

DOCUMENTO DE EVALUACIÓN DE MÉRITOS DOCENTES

(Acuerdo de la Comisión de Evaluación de Méritos Docentes de fecha 7 de marzo de 2006)

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, establece, dentro del complemento específico de los funcionarios de carrera de cuerpos docentes universitarios, el componente de méritos docentes.

Las sucesivas modificaciones del Real Decreto y las diversas Resoluciones por parte del extinguido Consejo de Universidades, configuran una extensa y dispersa normativa que dificulta su conocimiento y ámbito de aplicación. Por otro lado, las diferentes Comisiones de Evaluación de Méritos Docentes de la Universidad de Burgos han ido resolviendo y adoptando criterios para la aplicación práctica de la normativa a las situaciones particulares que se han ido presentando.

Es por ello que se considera conveniente recoger la normativa en vigor y los criterios de aplicación que a lo largo de los años han inspirado la labor de las distintas Comisiones en la UBU, en un único documento. El Documento de Evaluación de Méritos Docentes pretende ser un instrumento de trabajo que facilite a la Comisión el cumplimiento de su cometido, a la vez que proporciona al profesorado información precisa sobre las normas que van a regir su evaluación.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos, en sesión de 4 de mayo de 2005, acordó la creación de la Comisión de Evaluación de Méritos Docentes de los Cuerpos Docentes Universitarios, integrada por el Rector que la preside, y que podrá delegar en el Vicerrector competente en materia de profesorado, y por un representante de cada uno de los Centros a los que se refiere el Capítulo II del Título II de los Estatutos de la Universidad de Burgos, que deberá pertenecer a los cuerpos docentes universitarios. En el Art. 3 de dicho acuerdo se establecen las funciones de dicho órgano, entre las que se proclama el establecimiento de los criterios que habrán de aplicarse para la concesión del componente por méritos docentes del complemento específico de los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes de la Universidad de Burgos, y que se aplicará, por acuerdo de la Comisión de Evaluación de Méritos Docentes de 7 de marzo de 2006, con arreglo a lo contenido en el presente documento.

Artículo 1

Los funcionarios de carrera de la Universidad de Burgos podrán someter a evaluación la actividad docente realizada durante cinco años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente si han prestado servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial. La evaluación valorará los méritos que concurren por el desarrollo de la actividad docente encomendada a su puesto de trabajo.

A tal efecto, los docentes funcionarios deberán presentar su solicitud al Rector de la Universidad en el Registro General de la Universidad, en el modelo normalizado

correspondiente disponible en la web, antes del 31 de diciembre del año en el que finalice el tramo sometido a evaluación.

Artículo 2

La evaluación solo podrá ser objeto de dos calificaciones: favorable o desfavorable. Superada favorablemente la evaluación, el profesor adquirirá y consolidará por cada tramo un componente por méritos docentes, cuya cuantía será la establecida en la normativa estatal y autonómica que sea de aplicación.

La Comisión de Evaluación de Méritos Docentes podrá solicitar de Centros y Departamentos cuantos informes, encuestas o documentos considere conveniente, en relación con el desempeño de la actividad docente desarrollada por el profesorado.

Artículo 3.

El profesor que cambie de cuerpo o pase a ocupar otra plaza del mismo cuerpo conservará en el nuevo cuerpo o plaza el componente por méritos docentes que hubiese adquirido en el anterior cuerpo o plaza, al que se le acumulará el que pueda obtener en sucesivas evaluaciones.

Cuando se cambie de cuerpo o plaza antes de completar el tiempo preciso para una evaluación, la fracción de tiempo transcurrido desde el último tramo reconocido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo cuerpo o plaza.

Artículo 4

Serán contabilizados como equivalentes a actividad docente realizada en régimen de dedicación a tiempo completo y evaluada positivamente, las siguientes situaciones administrativas.

- A) Los cargos académicos
- B) Permisos de un año sabático
- C) Servicios especiales
- D) Comisiones de servicios en centros de las Administraciones Públicas.
- E) La situación de los representantes sindicales exentos de actividad docente, al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Artículo 5

El tiempo en que se haya prestado servicios en régimen de dedicación diferente a la de tiempo completo o asimilada, será valorado por la Comisión de Evaluación de Méritos Docentes con un coeficiente reductor de 0,5.

La realización simultánea de dos actividades docentes en universidades públicas, ambas a tiempo parcial, se considerará equivalente a un tiempo completo, excepto cuando la suma de las dedicaciones fuera igual o menor a la que corresponda a un profesor asociado a tiempo parcial (6+6), en cuyo caso será valorada con el coeficiente reductor de 0,5.

Los funcionarios de los cuerpos docentes que tengan reconocida dedicación a tiempo parcial no percibirán el componente del complemento específico por méritos docentes mientras

se encuentre con dicha dedicación, ello no obsta a que puedan presentar solicitud de períodos a evaluar y que estos sean reconocidos favorablemente, pero los efectos económicos no se producirán hasta la incorporación del docente a tiempo completo.

Artículo 6

La Comisión de Evaluación de Méritos Docentes de los Cuerpos Docentes Universitarios realizará una evaluación anual de las solicitudes registradas antes del día 31 de diciembre del año anterior. En su caso, los correspondientes efectos económicos se iniciarán el 1 de enero del año siguiente en el que se presentó la solicitud, aun cuando la evaluación se efectúe con posterioridad a dicha fecha

La Comisión de Evaluación no admitirá a trámite las solicitudes registradas con fecha posterior al 31 de diciembre. Dichas solicitudes, registradas fuera de plazo, serán evaluadas en el año siguiente al que fueron registradas y, en su caso, tendrán efectos económicos de 1 de enero del año en el que se produzca la evaluación.

Artículo 7

En ningún caso la cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docentes podrá exceder del resultado de superar favorablemente seis evaluaciones.

En aplicación de lo anterior, los docentes a los que se les reconozca la séptima evaluación favorable, deberán determinar los tramos elegidos para ser retribuidos.

Periodos que dan derecho a evaluación

Artículo 8

La evaluación de cada profesor se realizará por períodos completos de cinco años. Las solicitudes que afecten a períodos que no correspondan a periodos completos de cinco años a tiempo completo, o su equivalente a tiempo parcial y que sean anteriores y/o estén comprendidos entre tramos docentes ya reconocidos, serán denegadas

La resolución indicará el período de actividad docente evaluado y la fecha en que se inicia el cómputo temporal para la siguiente evaluación.

Las resoluciones deberán ser motivadas y contendrán, en su caso, aquellos períodos no reconocidos para el cómputo del tramo docente, con la motivación de su desestimación.

Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto, posteriormente, de una nueva solicitud de evaluación

Artículo 9

Serán computables los periodos de actividad docente desempeñados mediante contrato o nombramiento en alguna universidad pública española. A estos efectos, los períodos de actividad reconocidos desarrollados en situación distinta a la de funcionario de carrera se

asimilarán, a efectos económicos, como prestados en el cuerpo docente en el que se encuentra el profesorado en el momento de efectuar la solicitud de méritos docentes.

La comprobación de los datos alegados por los solicitantes que afecten al desempeño de su actividad docente en universidades españolas, corresponderá a la Universidad de Burgos, para ello el solicitante deberá presentar certificación de la Universidad en la que fueron prestados los servicios, con indicación del cuerpo o categoría docente, régimen de dedicación y las fechas de toma de posesión y cese, o inicio y finalización de los contratos. No será necesario aportar dicha certificación para los servicios prestados en la Universidad de Burgos.

Los servicios prestados en enseñanzas que han ido integrándose en la Universidad como enseñanzas universitarias oficiales serán considerados como servicios prestados en la Universidad.

Artículo 10

Se computará también como período docente susceptible de evaluación:

A) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad extranjera o Centro de investigación extranjero acreditado.

B) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en el CSIC u otro Organismo Público de Investigación.

La actividad docente desempeñada deberá acreditarse mediante declaración jurada del solicitante y certificación expedida por la Universidad o Centro correspondiente en el que fueron prestados los servicios, en el que deberá constar el cuerpo o categoría docente, las fechas de toma de posesión y cese, o de inicio y finalización de los contratos, régimen de dedicación, y actividades docentes desarrolladas. Asimismo, se podrán aportar los contratos o nombramientos y cualquier otro documento que pruebe la relación de servicios. Los documentos que no estén escritos en castellano deberán aportarse traducidos por un traductor jurado. Igualmente, podrá solicitarse la legalización de los mismos que venga establecida por la legislación vigente.

La Comisión de Evaluación podrá solicitar los informes que considere necesarios para el reconocimiento de la consideración de centro extranjero acreditado.

C) El tiempo que acredite el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Ministerio, u homologadas a las concedidas por éste, para la formación del profesorado y de personal investigador en España y en el extranjero.

Se consideran acciones homologadas a los programas de formación del profesorado y del personal investigador del Ministerio de Educación y Ciencia, las becas de formación del personal investigador de las Comunidades Autónomas y todas las inscritas en el correspondiente registro del Ministerio.

Para la acreditación se deberá aportar el certificado expedido por el Organismo competente del desarrollo del programa o acción, donde conste el beneficiario de la misma, las fechas de inicio y final del programa, así como copia de la publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria del programa, de la adjudicación y en su caso de las renovaciones que se hubieran publicado en Boletines Oficiales.

La colaboración docente durante el disfrute de una beca se computará, en su caso, como una participación docente a tiempo parcial y por tanto tendrá una ponderación de 0.5 sobre el tiempo de disfrute de la beca.

Artículo 11

En ningún caso un mismo período podrá ser computado más de una sola vez.

Docencia en cuerpos docentes no universitarios

Artículo 12.

La Universidad de Burgos asignará a los profesores de cuerpos docentes no universitarios que accedan a los cuerpos docentes universitarios, previa solicitud dirigida al Rector, una retribución del componente por méritos docentes del complemento específico de la misma cuantía que tengan reconocida por ese concepto en la función pública docente de la que proceden.

Artículo 13.

El reconocimiento por la Universidad de Burgos de la fracción de tiempo que no llegue a completar el necesario para un complemento específico de formación permanente (sexenios de cuerpos docentes no universitarios), se solicitará en la primera evaluación de méritos docentes, y se computará, a efectos de completar el primer quinquenio a evaluar por la Universidad, como tiempo de servicios en el cuerpo docente al que ha accedido, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1. El período concreto a computar será el sobrante final desde el último sexenio reconocido o los tiempos prestados como funcionario de cuerpos docentes no universitarios.
2. En ningún caso esta fracción podrá ser igual o superior a 6 años.
3. A esta fracción se aplicará un factor de corrección de $5/6$, debido a que para obtener un mérito docente se necesitan 5 años a tiempo completo y para un complemento específico de formación permanente se necesitan 6 años a tiempo completo.
4. Cuando se produzca coincidencia en los períodos prestados en cuerpos docentes universitarios y cuerpos docentes no universitarios, dado que este supuesto sólo se puede producir estando al menos en uno de los dos cuerpos a tiempo parcial –normalmente en la Universidad-, el interesado podrá optar porque los servicios prestados sólo y exclusivamente se computen en enseñanza universitaria o en la no universitaria, aplicándose en este último caso lo establecido en el apartado tercero. También podrá optar por computar este tiempo a tiempo parcial del 50% en cada enseñanza. La suma total del tiempo prestado en ambos cuerpos no podrá ser superior al 100%.
5. Cuando la coincidencia se produzca en los períodos que han sido computados para la obtención del componente para profesores de cuerpos docentes no universitarios no podrá ser computados como méritos docentes universitarios.

El interesado deberá presentar hoja de servicios de la Administración Pública correspondiente donde aparezca el cuerpo docente no universitario y las fechas en los que fueron prestados los servicios y, en su caso, el documento administrativo de reconocimiento del complemento de formación permanente de los funcionarios de carrera docente.

Artículo 14

Cuando la suma de tramos reconocidos en Cuerpos Docentes Universitarios y Cuerpos Docentes no Universitarios exceda de seis, el docente podrá elegir los tramos a abonar, sin que en ningún caso la cuantía anual del componente del complemento específico por méritos docentes pueda exceder del resultado de superar favorablemente seis evaluaciones.

Alegaciones y reclamaciones

Artículo 15

Una vez valoradas las solicitudes de evaluación por parte de la Comisión de Evaluación de Méritos Docentes, se notificará a cada uno de los solicitantes el resultado de dicha evaluación. Simultáneamente, se trasladará dicha resolución a la Junta de Personal de la Universidad para la emisión de informe.

En caso de discrepancia con dicha resolución, los profesores dispondrán de un plazo de quince días para presentar las alegaciones que consideren oportunas, las cuales deberán ser resueltas por la Comisión en un plazo no superior a treinta días. Valoradas las alegaciones, la Comisión elevará al Rector propuesta de resolución individual para cada solicitante.

Contra la Resolución Rectoral cabrá recurso de reposición ante el Rector o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado competente.

Disposición Final

El presente documento será publicado en la web de la Universidad para información de todo el profesorado.